

Medellín, 13 de marzo de 2018

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela
TUTELANTE: John Jairo Londoño
TUTELADA: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y
Universidad Manuela Beltrán (UMB)

1. INTRODUCCIÓN

JOHN JAIRO LONDOÑO, Colombiano, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 71.708.473 de Medellín, obrando en mi propio nombre y representación, por el presente escrito respetuosamente acudo a su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al principio de la sustancia sobre la forma y el acceso a cargos públicos, vulnerados y amenazados por las actuaciones de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN (UMB)**, de conformidad con la narración de hechos y la exposición de derechos que se harán más adelante.

2. PARTES

- 2.1. TUTELANTE:** Lo es el señor **JOHN JAIRO LONDOÑO**, persona natural, domiciliado en la ciudad de Medellín e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.708.473.
- 2.2. TUTELADAS:** Lo son la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, entidad pública del orden nacional, representada en este caso por el presidente actual de dicha institución o en quien este haya delegado esa función; y, la **Universidad Manuela Beltrán (UMB)** como operador logístico del concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., representada legalmente por el señor rector de la institución o en quien este haya delegado esa función.

3. HECHOS

- 3.1. PRIMERO:** El día 03 de julio de 2002 ingresé al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) a prestar mis servicios laborales en el cargo de Auxiliar Área Salud 2 (Farmacia), para el que fui debidamente posesionado como empleado público, en nombramiento provisional.
- 3.2. SEGUNDO:** Se hace claro que, el cargo que he desempeñado por 15 años, siempre he cumplido las mismas funciones dentro del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) y por tanto mi experiencia es la suficiente para aspirar al cargo del concurso que exige solo 3 meses.

3.3. **TERCERO:** Oportunamente hice mi inscripción para la convocatoria número 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), para lo cual realicé todo el proceso de cargar los documentos en la página web de la institución en el enlace SIMO, antes de la fecha prevista para la culminación de esa etapa del concurso, como se puede observar en la constancia de “Cargue de Documentos” que adjunto con la presente acción.

3.4. **CUARTO:** El día 05 de febrero de 2018, en que se publicó el listado de los aspirantes que cumplen y no cumplen los requisitos mínimos, fui inadmitido al concurso por no haber supuestamente acreditado el requisito de mi experiencia laboral, siendo informado que según la interpretación dada por la Universidad Manuela Beltrán a la certificación emitida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) mi experiencia laboral no quedaba acreditada con el mínimo tiempo requerido para el cargo al que aspiraba.

3.5. **QUINTO:** Una vez revisada la certificación emitida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) se percibió que la redacción del certificado aportado no es muy afortunada, pero tampoco impide extraer la conclusión del tiempo de experiencia laboral que llevo en el ejercicio de mi cargo dentro de la institución, porque no puede olvidarse que aun cuando el cargo ha cambiado de nombre las funciones han sido las mismas durante todo el tiempo; sin embargo, se procedió a solicitar una aclaración del certificado ante el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM), que fue debidamente allegada al concurso de méritos de la convocatoria ya mencionada, como anexo de la “Reclamación” (que jurídicamente ha de entenderse como recurso de reposición) dentro de la oportunidad

extemporánea la aclaración que hace el Hospital, que no trae nuevos hechos sino que aclara, buscando evitar malas interpretaciones, dado que es incontrovertible la realidad de mi experiencia laboral para el cargo al que se aspira en el concurso de méritos convocado.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero que se han violado los siguientes derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política: 1) El derecho de igualdad; 2) El debido proceso; 3) El derecho al trabajo; 4) La prevalencia de la sustancia sobre la forma; 5) El respeto a los derechos adquiridos; y, 6) El derecho de acceso a cargos públicos.

5. CONCEPTO SOBRE VIOLACIONES

Con base en las normas constitucionales que amparan los derechos fundamentales ya invocados como vulnerados en el presente asunto, con la exposición de los elementos de hecho y con argumentos de tipo *jurídico*, presento a su despacho esta acción de tutela, con un breve resumen jurisprudencial y doctrinario al respecto, para facilidad de comprensión e ilustración en el tema discutido, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Se hace necesario en primer término aclarar este asunto, dado el prototipo de respuesta que tiene montada la CNSC para contestar estas acciones constitucionales, buscando básicamente confundir el asunto al alegar que para el efecto se tiene otro mecanismo jurídico de defensa de sus derechos por parte del accionante, por lo cual se solicita desde ya al actual despacho, tener presente en este caso particular que una respuesta típica a estas acciones de tutela por parte de la CNSC, es del siguiente estilo, que me permito transcribir a continuación:

“En el escrito de Tutela argumenta la accionante que con la publicación del listado de no admitidos al proceso de selección adelantado dentro de la **Convocatoria número XXX de XXXX**, se ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales, obviando que reglas impuestas para la verificación de requisitos mínimos se encuentran dispuestas no solo en el **Acuerdo número XXXXX00000XXXX de XXX**, sino en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, la cual se encuentra sustentada en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por la entidad que pretende proveer definitivamente los cargos ofertados, razón por la cual la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la ilegalidad de dichos actos administrativos que a la fecha se encuentran en firme y surten efectos jurídicos toda vez que no han sido suspendidos ni declarados nulos.”

(...)

Para efectos de aclarar lo anterior es importante resaltar que en la actualidad existe un buen cúmulo de sentencias (tanto de la Corte Constitucional como

del Consejo de Estado), en las que se ha recogido ese antiguo criterio de subsidiariedad, haciendo referencia específica a los eventos de los concursos de méritos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). Por tanto, entonces vale la pena aclarar desde ahora que, aun cuando en materia de concurso de méritos para cargos públicos existe otro medio de control judicial por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en cuanto a que tratándose de la protección **OPORTUNA** de los derechos fundamentales vulnerados en el proceso de selección, de un aspirante a un cargo de carrera proveído mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar **EFICAZ y OPORTUNAMENTE** los derechos fundamentales reclamados.

Así entonces podemos citar fallos como el de la Corte Constitucional en sentencia T-2861822 del 28 de marzo de 2011, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde al efecto se expuso:

"En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección

para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la convocatoria ..."

Así mismo, existen fallos en igual sentido por parte de la Corte Constitucional en sentencia T-514 de 2001 con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra; o, la sentencia T-522 de 2005 con ponencia del magistrado Rodrigo Escobar Gil; o, la sentencia T-969 de 2006 con ponencia del magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra.

Lo anterior sin dejar de mencionar los fallos similares del Consejo de Estado en sentencia del 24 de abril de 2008 en el expediente AC-2008-018 con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta; o, la más reciente sentencia del 22 de septiembre de 2016 en el expediente AC-2016-271 con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en la cual se tiene un caso plenamente similar al mío, por lo cual me permito transcribir apartes de dicha sentencia, así:

"En estos términos, para la Sala es claro que al verificarse los requisitos mínimos exigidos para el cargo con la documentación cargada en la oportunidad establecida para el efecto, no había lugar a retirar del concurso al actor, pues la CNSC, aunque en una primera oportunidad contaba con un documento que consignó una información errada, debió haber modificado la decisión con fundamento en el documento aportado con el recurso de reposición y rectificar su decisión de excluir al aspirante por no haber acreditado todos los requisitos exigidos para continuar en el concurso.

"Conforme a lo precisado, la Sala considera que la CNSC excluyó del proceso de selección al señor ..., con afectación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad y

al acceso a cargos públicos, pues la certificación que acreditaba su real experiencia, debió ser considerada por la CNSC al momento de resolver el recurso de reposición y aunque hubo falta de cuidado del concursante al omitir revisar la información contenida en la certificación, el yerro fue corregido en la oportunidad procesal correspondiente, como es el recurso de reposición.

"En virtud de lo anterior, advierte la Sala que como las partes afirman y reconocen la existencia de un error en el certificado laboral del actor y tal yerro fue corregido por el interesado oportunamente, para acreditar los requisitos mínimos, la administración podía permitir al actor continuar con el proceso de selección.

"Para la Sala, es claro que, una vez corregido el error, no había lugar a excluir al aspirante del concurso de méritos para la convocatoria número ..., pues éste cumplió con la entrega oportuna y a través del canal establecido por el concurso para ser admitido. (...)

"Los razonamientos anteriores conducen a la Sala a revocar la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, se dispondrá que la CNSC verifique la documentación del actor para el concurso regulado por el acuerdo ..., disponga la admisión del concursante y la práctica de las pruebas que estén pendientes de realizar para continuar en el concurso de acuerdo con las reglas previstas en éstas disposiciones."

Con los anteriores fallos se logra demostrar el antecedente jurisprudencial que existe al respecto en asuntos como el presente, donde se acepta la procedencia de la acción de tutela, porque se considera la única forma EFICAZ y OPORTUNA para salvaguardar los derechos vulnerados, que en este caso concreto se pasan a estudiar detalladamente.

ANALISIS SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

Así las cosas, estaría muy equivocado el concepto jurídico donde se asumiera que la pretensión de este caso fuese buscar la anulación de actos administrativos para que se obviarán las reglas impuestas de verificación a los requisitos mínimos para la participación en el concurso de méritos, pues, en realidad lo que se pretende es que el fallador constitucional tenga presente salvaguardar en forma OPORTUNA y EFICAZ algunos derechos de rango constitucional y fundamental, como los siguientes:

1. EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA IGUALDAD

Entre los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Carta Política, que son el corolario de la dignidad humana, se consagra que todo sujeto debe ser tratado por el Estado igualmente en relación con lo que sea esencialmente igual a todos ellos, por tanto el principio de **IGUALDAD** viene a proteger que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales; pero, tampoco puede admitirse un trato desigual cuando las condiciones o circunstancias son iguales, es decir, **IGUALDAD** material ante la Ley significa igual trato en condiciones iguales, es un principio fundamental que implica que los intereses de cada persona tienen igual rango ante la ley o el fallador, cuando las circunstancias son iguales, así entonces se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica, o en condiciones idénticas.

Pero al parecer, el concepto de igualdad aplicado por la CNSC y la UMB es de tipo formalista y atendiendo premisas de raseros selectivos, según la interpretación que se quiera dar en el momento respectivo, pues así se entiende de los siguientes párrafos de respuesta a la reclamación:

"A lo anterior debe agregarse que la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil desde el inicio de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, adelanta un proceso garantista bajo los principios orientadores establecidos en el artículo 5° del Acuerdo que rige el presente concurso de méritos de la siguiente manera: *'Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia'*. Bajo este marco, los procesos realizados para surtir las diferentes etapas dentro del concurso abierto de méritos, se llevan a cabo siguiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 -Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, la Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC) y la normatividad establecida para la presente Convocatoria.

"En este contexto, la Universidad Manuela Beltrán realizó el estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con los documentos allegados al aplicativo SIMO en las fechas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin que se pueda tener en cuenta los enviados por otros medios o los aportados por fuera de las fechas establecidas por la entidad contratante para el cargue de los mismos, porque de aceptarse tal situación, se estaría violando el derecho a la igualdad del que gozan todos Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. (subrayas fuera del texto original).

De lo anterior se entiende que, para garantizar una igualdad de tipo formal para otros aspirantes al concurso, no se pudiera respetar el debido proceso constitucional ni la igualdad material que nos protege a todos, por ello se excluye como extemporánea una aclaración oportunamente allegada y tampoco se tiene en cuenta dar la interpretación adecuada a la certificación cargada en la fase de inscripción, porque es demasiado evidente que en mi caso particular el único inconveniente que se tuvo para mi admisión al concurso fue una indebida interpretación del certificado allegado con mi inscripción (cuando en varios casos de certificados similares, con la misma redacción y emitidos por la misma entidad, se aceptó expresamente como válidos para acreditar la experiencia laboral) por lo que ahora, mediante esta acción de tutela, se solicita dar a mi certificación laboral debidamente aclarada, el mismo tratamiento que se dio a los demás certificados similares, utilizando la interpretación más favorable y entendiendo que por TODO el tiempo que he laborado al servicio del Hospital General de Medellín siempre me he desempeñado en el mismo cargo y que actualmente permanezco al servicio de la institución, porque entender otra cosa significa desconocer la realidad de mi experiencia laboral, lo cual conlleva una inconstitucional exclusión de la convocatoria.

Reiterando entonces, una vez valoradas las certificaciones emitidas por el Hospital General de Medellín, oportunamente allegadas al concurso, se vislumbra claramente el grado de desigualdad que adopta la Universidad Manuela Beltrán, cuando en muchos casos acepta que dicha certificación cumple con los parámetros para admitir la experiencia laboral del participante y en otros casos (como el mío en particular) pretende hacer una interpretación restrictiva del mismo modelo de certificación, adoptando como parámetro para

indicar que no se cumple con la acreditación de experiencia necesaria para continuar en el concurso, conllevando entonces a un trato desigual para mí, resultando tratada en forma desfavorable sin explicación o motivación alguna, por lo cual se viola de forma flagrante y evidente el derecho a la igualdad, dado que a otros participantes en el mismo concurso se les admitió el mismo certificado que se utilizó para adjuntar a mi inscripción inicial y que en dichos casos recibió como lectura apropiada e interpretación adecuada para reconocerles la experiencia laboral a dichos participantes, pero la misma Universidad y la misma CNSC con el mismo tipo de certificado, para el caso mío particular inadmiten mi experiencia laboral de 15 años, porque le dieron un tipo de lectura diferente, generando un trato desigual ante las mismas circunstancias.

2. EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tomando en este aspecto las enseñanzas del reconocido jurista y catedrático Jaime Abella Zárate:

"Se entiende por proceso el conjunto de actos, previamente regulados y coordinados de manera general, a través de los cuales se desarrolla la función jurisdiccional destinada a hacer efectiva la ley o a proteger un derecho. (...) Le cabe a la constitución de 1991 el mérito de haber consagrado en su artículo 29, en forma clara el respeto al debido proceso, no solo en las actuaciones judiciales, sino también en las administrativas." (Subrayas fuera del texto).

Cita el referido autor a la Corte Constitucional, en sentencia C-516 de 1992, con ponencia del doctor Ciro Anzarita Barón, donde esta corporación sustenta el carácter de derecho fundamental al considerar que:

"Proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues, una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa". (subrayas fuera del texto)

Así pues no se pretende que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Manuela Beltrán (como operadora logística del concurso), se salte algunos requisitos legales para admitirme a continuar con el proceso de selección, sino que se espera que en este caso concreto que ahora nos ocupa, se tenga claro que el DEBIDO PROCESO no puede concebirse como una serie de pasos rígidos encaminados a un fin específico, sin importar que se deje por fuera documentación oportunamente allegada al concurso con ocasión de la reclamación correspondiente, pues se hace inconstitucional por violación al debido proceso desestimar un certificado aclaratorio por extemporáneo, cuando en realidad fue allegado con ocasión de la reclamación (que es un recurso oportunamente interpuesto) y que desde la inscripción misma ya se había aportado como verdadera certificación de experiencia laboral. Pues algo así de vulnerante al derecho constitucional es lo que se entiende de un párrafo de respuesta a la reclamación, como el siguiente:

"Además, es necesario indicar que el cargue de la documentación es responsabilidad del concursante, de conformidad con lo normado por el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E, modificado por los Acuerdos No. 20161000001416 y 20161000001466 de 2016, transcrito anteriormente. **Por lo tanto, esta Institución educativa le informa que no es posible tomar en cuenta los documentos cargados a través del SIMO de forma extemporánea.**". (subrayas fuera del texto).

Es decir, una actuación administrativa como la anterior respuesta elimina ipso facto el connatural elemento dialéctico de defensa oportuna, cuya presencia activa en todas sus fases asegura que la verdad real aflore a partir de la controversia, además que de acuerdo con la naturaleza bilateral del proceso en sus etapas de reclamación (recurso) el concursante debe ser oído y sus argumentos deben ser sopesados con indagaciones y estudio, atendiendo los argumentos y pruebas oportunamente allegados, sin olvidar que el principio de contradicción es el fundamento de la realización del principio de defensa y, este a su vez, es condición necesaria para la efectividad del derecho al debido proceso. De esta cadena de elementos se desprende el postulado de la imparcialidad del funcionario, que se concreta en la obligación de atender tanto lo formal como lo favorable al interesado dentro del concurso.

3. EN RELACIÓN CON EL DERECHO AL TRABAJO

El trabajo es un derecho y una obligación social, gozando en todas sus modalidades de una especial protección por parte del Estado, porque desde la declaración misma de los derechos humanos se dejó por sentado el principio de que toda persona tiene derecho a obtener y conservar un trabajo en condiciones dignas y justas, el trabajo por tanto es considerado una forma de realización del ser humano, por lo cual el Estado presta especial atención en garantizar su ejercicio, evitando que de alguna forma se menoscaben o degraden las condiciones para mantener una vida útil, o propiciando medidas discriminatorias, que conlleven la pérdida de oportunidades para conservar una forma honesta de mantener a su familia y mantenerse como persona.

En asuntos como el presente, en que la CNSC aduce que el derecho a participar en el concurso de méritos no asegura que el concursante vaya a

9

lograr alcanzar el primer puesto para obtener el empleo y por tanto no se presenta vulneración alguna del derecho al trabajo, es un verdadero atropello a la razón y constituye una flagrante violación al principio de dignidad humana, porque negarle a una persona la oportunidad de participar en el concurso que se está convocando para proveer el cargo que lleva desempeñando durante quince años, porque se le dio una indebida interpretación a un certificado laboral en el sentido perverso de negar la incuestionable experiencia de dicha persona, es a todas luces abusivo e injusto, por lo cual si es evidente la violación directa al derecho fundamental de defender en condiciones de igualdad el trabajo que ha sustentado gran parte de su vida.

Por tanto, aceptar la tesis de la CNSC según la cual el derecho a participar en el concurso no es garantía de obtener el empleo y entonces negar la oportunidad de continuar participando en la convocatoria (porque se hace honor a la forma sobre la sustancia interpretando mal un certificado de experiencia laboral) no constituye violación al derecho fundamental al trabajo, sería como aceptar que el trabajo no es más que una mercancía que se vende al mejor postor o que el trabajo no es una cualidad del ser humano que recrea su dignidad y le agrega valor a las cosas, por lo cual entonces hay es que protegerlo, aceptando que si es un derecho fundamental conservar la oportunidad de continuar participando del concurso de méritos, sin resultar excluida por un supuesto requisito de forma, porque esa es la esencia de un Estado Social de Derecho, que busca la aplicación de un orden justo.

4. EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE LA SUSTANCIA SOBRE LA FORMA, EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA BUENA FE

Así pues, para finalizar es importante agregar que crear exigencias formales inexistentes es violatorio de los derechos fundamentales ya enunciados y que las Altas Cortes del país y varios Tribunales, en materia de controversias surgidas con los concursos de méritos por convocatorias para proveer cargos o ascensos, reiteradamente han señalado que, aun cuando la certificación allegada como parte de la documentación para inscribirse oportunamente contenga algún tipo de error formal, esta debe ser tenida en cuenta cuando el participante se percata del error y oportunamente allega la corrección con ocasión de la reclamación (recurso), porque se acepta que el participante confió plenamente en que la certificación emitida por su entidad empleadora cumplía con todos los requisitos legales y que lo allí certificado correspondía con la realidad, porque su experiencia laboral se hace incuestionable ante un simple error formal o de redacción.

Pero la CNSC y la UMB, en plena contravía de los principios que dicen defender, adoptan decisiones tan controvertibles como la siguiente:

"De lo anteriormente expuesto y una vez realizada la verificación de la documentación aportada, se concluye que Usted **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en la OPEC del cargo al cual se postuló por la siguiente razón:

... para concluir, y ya realizadas las anteriores apreciaciones, la UMB informa que el certificado aportado del Hospital General de Medellín, desempeñándose como auxiliar área de la Salud 2 (farmacia), indica que el último cargo desempeñado por usted es auxiliar área de la Salud 2 (Farmacia), en el período comprendido entre el 2002/07/03 (sic) y hasta el momento de la expedición de la certificación; señala únicamente las funciones de esta última labor, por ello al no indicarse (las

funciones, fechas o cargos,) en el documento en debate, no podrá ser válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la OPEC debido que no hay convencimiento de los demás cargos desempeñados y funciones adelantadas." (subrayas fuera del texto).

Entonces, hay que aceptarle a las dos entidades ahora accionadas que, al no obtenerse una fórmula sacramental por ellos imaginada, entonces debe entenderse que un empleado ha desempeñado durante su vida laboral diferentes cargos y se exige que se expresara el tiempo y funciones que desempeñó cada uno de ellos, pero no puede entenderse (como es lo debido y se hizo así la interpretación en otros casos de este mismo concurso) que el certificado está indicando que ese empleado ha desempeñado siempre el mismo cargo, durante todo el tiempo que lleva en el Hospital y que actualmente sigue allí desempeñándolo.

Esto es, el convencimiento que quieren obtener la CNSC y la UMB parece que debe ser exteriorizado en alguna sofisticada redacción, que el funcionario encargado del Hospital General de Medellín no tiene, entonces se sacrifica la sustancia por la forma y se vulnera el principio de buena fe, cuando la persona interesada recibe la certificación e interpreta que allí se consigna la realidad de su experiencia laboral.

DEFINICIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se tiene entonces ahora claro que, la principal situación jurídica *que se pretende resolver en este asuntos es, si desde el punto de vista constitucional puede desconocerse la experiencia laboral de una persona que ha trabajado cumpliendo las mismas funciones por quince años, aun cuando dicho desconocimiento sea violatorio del derecho de igualdad (porque a otros*

concurstantes de la misma convocatoria se les admitió al concurso con una certificación exactamente igual a la que se anexó en este caso el día de inscripción al concurso y que ahora se está rechazando por una mala interpretación de la misma Universidad que estudió los demás casos); además que sea violatorio del debido proceso (por cuanto se inadmite como extemporánea una aclaración allegada oportunamente con ocasión de la reclamación o recurso); además, que dicho desconocimiento de experiencia laboral se haga violando el derecho al trabajo (porque se le elimina al participante toda posibilidad de concursar para procurar conservar, en forma digna y justa, el empleo que ha desempeñado durante quince años); amén a, que también el desconocimiento de la experiencia laboral aquí denunciado se hace con violación a la norma fundamental de prevalencia de la sustancia sobre la forma y al principio de buena fe (porque se pretende escudar detrás de un requisito de tipo legal una especie de fórmula sacramental para que la Universidad y la CNSC puedan entender que el cargo actual ha sido desempeñado por quince años), sin dejar de mencionar la muy evidente violación al acceso a cargos públicos.

6. PETICIONES

Con fundamento en los hechos acabados de narrar y en los fundamentos de derecho acabados de exponer, respetuosamente solicito al señor juez que, en el fallo que habrá de proferirse en este proceso, acoja mis pretensiones y se sirva **TUTELAR** a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenándole a las accionadas que en el término máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a:

6.1. PRIMERO: Dejar sin efecto la decisión proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) de inadmitirme al concurso abierto de méritos correspondiente a la convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E, en razón de la ostensible vulneración de mis derechos constitucionales para continuar con el referido concurso de méritos, al no haberse tenido en cuenta la certificación expedida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) para acreditar mi experiencia profesional.

6.2. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, adopten los mecanismos efectivos y definitivos que protejan mi derecho a continuar en el concurso abierto de méritos en lo referente a la convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E., disponiendo mi admisión como concursante, permitiéndome presentar las pruebas (exámenes escritos) que están pendientes de practicar, valorando con el puntaje merecido mi experiencia certificada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) y, en general continuar dentro del concurso de acuerdo con las reglas previstas en las disposiciones pertinentes.

7. PRUEBAS

Muy respetuosamente solicito a su despacho se sirva tener como tales, las siguientes pruebas documentales:

- 7.1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
- 7.2. Fotocopia de la certificación laboral originalmente emitida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM), el día 8 de julio de 2016.
- 7.3. Fotocopia del pantallazo correspondiente al enlace SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que hace referencia a la decisión adoptada por dicha entidad el día 05 de febrero de 2018, de no admitirme al concurso porque de la interpretación que se hace del anterior certificado, no permite determinar el cumplimiento del requisito de mi experiencia mínima requerida para el cargo al que se aspira.
- 7.4. Fotocopia de la aclaración a la certificación laboral emitida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ E.S.E (HGM), fechada el 7 de febrero de 2018.
- 7.5. Fotocopia del pantallazo correspondiente al enlace SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que hace referencia a la asignación del número 119864910 correspondiente a la reclamación (recurso) oportunamente interpuesta por mi parte y anexando aclaración a la certificación laboral, con una redacción más clara respecto a la necesidad planteada por la Universidad Manuela Beltrán (UMB), haciendo referencia a mi experiencia laboral de quince años.

- 7.6. Fotocopia del oficio de respuesta a la reclamación emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en marzo 6 de 2018, de ratificar mi inadmisión al concurso, porque el certificado allegado con ocasión del recurso (reclamación) se considera extemporáneo, pese a no ser uno nuevo sino aclaratorio del ya aportado.
- 7.7. Fotocopia de ocho pantallazos correspondientes al enlace SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que hacen referencia a la decisión adoptada por dicha entidad el día 05 de febrero de 2018, de admitir a otros compañeros míos del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (aspirantes al concurso ya descrito), en los que la interpretación hecha a los certificados emitidos originalmente por el mismo Hospital y con el mismo modelo (prototipo o redacción) que se utilizó en mi certificación, SI PERMITEN DETERMINAR (según la misma Universidad Manuela Beltrán) el cumplimiento del requisito de la experiencia laboral mínima requerida para el cargo al que se aspira.
- 7.8. Fotocopia de la comunicación dirigida por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM) a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en la que se reconoce que hubo un error de redacción en los certificados originalmente emitidos, que puede generar confusión a quien interpreta las certificaciones emitidas por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN - LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E (HGM).

8. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

La interposición de la presente acción es absolutamente procedente, por cuanto se cumplen a cabalidad los presupuestos de hecho y de derecho exigidos por el artículo 86 de la Carta Política, pues resulta ser el remedio idóneo y eficaz para la protección y amparo de los derechos constitucionales fundamentales mencionados en el capítulo 4 de este escrito, ante actuaciones administrativas manifiestamente arbitrarias, cuya ostensible desviación las convierte en verdaderas vías de hecho, que ocasionan perjuicios graves e irremediables, por lo cual me veo impelido a solicitar el amparo de tutela, con el fin de proteger los derecho vulnerados.

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar que antes de esta, no se ha presentado de mi parte ninguna acción de tutela, como mecanismo principal o transitorio, contra la entidad ahora demandada en razón del concurso de méritos correspondiente a la convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

10. ANEXOS

Con el escrito original que se destina para el Juzgado, presento los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y dos (2) copias del mismo con sus anexos, para los traslados a las partes tuteladas.